



Primero (01) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: WILFRIDA QUINTERO FRAGOZO Y OTRO
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 44001310300220210001000

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la configuración del impedimento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia

ANTECEDENTES

En proveído de 21 de enero de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-9 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto “*que con uno de los demandantes existieron desavenencias que derivaron en una enemistad grave, que hacen que este operador judicial no pueda conservar la imparcialidad necesaria para dirimir un asunto en el que intervenga el señor Stevenson Rafael Pimienta Solano.*”(Auto 21 de enero de 2021 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Riohacha)

En consecuencia ordenó remitir el expediente al despacho que represento por ser el homólogo de aquel.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibidem*, que reza: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”

Para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por ello el legislador concibió el impedimento y la recusación, pensando en quien lo alegara; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia como es el caso, por cuanto considera que se encuentra incurso en una causal; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el administrador de justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne en sub litem, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio se tiene que el proponente (Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira), expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

“*Son causales de recusación las siguientes:*

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.



9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subraya fuera de texto).

La referida causal la fundamentó el funcionario indicando que “con uno de los demandantes existieron desavenencias que derivaron en una enemistad grave, que hacen que este operador judicial no pueda conservar la imparcialidad necesaria para dirimir un asunto en el que intervenga el señor Stevenson Rafael Pimienta Solano”

Acorde con ello, se estudiará la situación planteada por el funcionario homologo para determinar, si efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente el carácter subjetivo que implica la enemistad grave, la cual requiere no solo de la afirmación por parte de quien se cree impedido, sino además de una cadena de hechos que así lo demuestren y conlleven a pensar razonablemente que su reconocimiento es imperativo a efectos evitar que esta pueda ensombrecer la mente objetiva del juez, en ese orden de ideas tal enemistad debe ser de un grado tan significativo que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva como para influir en su fallo.

Sobre el tema de la subjetividad y el aspecto probatorio de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia ATC3380-2016, radicado 11001-02-30-000-2015-00193-01, de 1 de julio de 2016, dijo:

“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.” (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698).

Acorde con lo dicho la misma corporación en Sala plena, en providencia APL5122-2018 Radicación No.: 110010230000201800358-00, de 29 de noviembre de dos mil dieciocho 2018, dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».

Así las cosas, si es una de las partes la que pretende privar del conocimiento del asunto al servidor judicial a partir de la referida casual, debe aportar «los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado». Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediendo, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».

Descendiendo al caso, se tiene, que el juez que esgrime la plurimencionada enemistad grave, no aportó elementos de juicio que den cuenta de la misma, en otras palabras y a partir del referente jurisprudencial, el impedimento aquí propuesto no reúne las anteriores condiciones de cara a la motivación de aquel, pues para aducirlo es menester evidenciar la situación o situaciones que abrieron camino a la enemistad la cual debe estar revestida de gravedad, en suma, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha enemistad se



gestó, y la incidencia en el ánimo actual entre el funcionario judicial y el señor Pimienta Solano.

Por lo anterior, de los argumentos que sustentan el impedimento no se vislumbra la preexistencia real de una enemistad grave entre el juez y uno de los demandantes, razón suficiente para no aceptarlo, por cuanto se considera que la situación planteada por el funcionario judicial promotor no lo configura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, propuesto por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, por lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Vencido el término de ejecutoria del presente auto, envíese al Tribunal Sala Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial el expediente de la referencia, para que resuelva lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y hágase el Reparto al superior, por el Sistema –Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e60921eecb2a7b7d659703c18435a8e573594bf259646efe1613da790de6dcf

Documento generado en 01/02/2021 01:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**